

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellós ó libranzas.

(Gaceta núm. 53.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposición á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales espedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á in-

demnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10.º Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años mas á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la

construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11.º Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13.º Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14.º Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes, ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15.º Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se

comprometan á satisfacer el coste de aquéllas.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y hayan recibido subvencion del Gobierno de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.
—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.
—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES E INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el

único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los

Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos ántes de tomar posesion.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo mas de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título

ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponde la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciabile para los profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demas Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

(Se continuará.)

Circular nú. 190.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Sr. Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, me participa haber celebrado en 11 del corriente un contrato con D. Antero Cuesta por el que este se comprometa á presentar en el término de un año en la estacion de Palencia 500 toneladas de farderia para que sean transportadas por aquellas líneas, obligándose por su parte la Empresa á verificar el transporte al precio de la tarifa general vigente ó que estuviere en vigor durante el año; obligándose asimismo la Empresa, si el Sr. Cuesta cumpliera el compromiso contraido, á hacerle un reembolso de la suma á que ascienda la rebaja de 0 reales 10 céntimos por tonelada y kilómetro de los 123 que necesariamente tiene que recorrer, cuya rebaja se hace en las 500 transportadas ó mayor número posible. Lo que he dispuesto en cumplimiento de la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868 y artículos 128 y 129 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Febrero de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular nú. 191.

El Sr. Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, me participa haber celebrado un contrato en 14 del actual con los Señores D. Pascual Pallares y D. Juan Menendez, del Comercio de Leon, por el que estos se comprometen á presentar en el término de un año en la Estacion de Palencia 2000 toneladas de sal comun para que sean transportadas, recorriendo necesariamente un minimum de 62 kilómetros; obligándose por su parte la Empresa á verificar el transporte al precio de la tarifa general vigente ó que estuviere en vigor durante el año; y si los referidos Sres. Pallares y Menendez cumplieren el compromiso contraido se obliga asimismo la Empresa á hacerles una rebaja de 0 reales 5 céntimos por tonelada y kilómetro en las primeras 1000 toneladas, y la de 0 reales 10 céntimos por tonelada y kilómetro en las segundas 1000 to-

neladas, cuya bonificacion se extenderá tambien á todas las demás expediciones que del artículo citado hagan los expresados Señores sea cualquiera la estacion en que las presenten y distancia que recorran, sin que por esto las toneladas que resulten se comprendan en el número de las 2000, objeto del compromiso principal. Lo que en cumplimiento de la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868 y artículos 128 y 129 del reglamento de 8 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Febrero de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular nú. 192.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 87 del Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes, y con objeto de formar el plan de aprovechamientos forestales en esta provincia para el año actual en el tiempo que está prevenido por instruccion; me dirijo á los Alcaldes cuyos pueblos tengan derecho al uso y aprovechamiento de las maderas, leñas, ramage y pastos de los montes comunales, para que desde luego me remitan notas exactas del valor de los aprovechamientos que el Ayuntamiento se proponga utilizar.

Las Corporaciones y particulares que se crean con derecho al uso y disfrute de los montes y pretendan ejercitarlo, dirigirán sus instancias por conducto de los Alcaldes á quienes encargo den la publicidad conveniente á esta circular.

El término que se fija para la presentacion de las solicitudes de que queda hecho mérito concluirá el último dia del mes de Marzo próximo, y solo por escepcion se admitirán hasta el dia 15 de Abril siguiente, las que, mediando causa justa y alegada, no se hubiesen podido presentar en la época prefijada.

Este servicio, que es de los que mas importancia tienen para los pueblos, tratarán los Alcaldes de cumplirlo con toda puntualidad; pues en otro caso me veré en la precision de exigirles la responsabilidad debida, si por no desplegar la conveniente diligencia dejara de pedirse y autorizarse cualquier clase de aprovechamientos.

Palencia 22 de Febrero de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Boletín y Anuario 1980

Seccion de Estadística

Apesar de las circulares que, en demanda de los estados del movimiento de poblacion ocurrido en todo el año de 1869, se insertaron en los *Boletines* de 14 y 24 de Enero último, números 85 y 89, muchos ayuntamientos se encuentran en descubierto de dicho servicio, sin que para ello hayan justificado los motivos de tal morosidad, que no puedo tolerar por mas tiempo, y que me hallo en el caso de reclamar por última vez, asegurando á los Sres. Alcaldes que estoy dispuesto á exigirles toda la responsabilidad á que dieren lugar, si en un término muy perentorio no dieren inmediato cumplimiento á la presente.

Palencia 24 de Febrero de 1870.
—El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo.*

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de la Deuda pública en comunicacion fecha 11 del corriente, autoriza á la Administracion de mi cargo para recibir los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision de 1861 que los tenedores presenten para su renovacion. En su consecuencia la presentacion de aquellos ha de hacerse observando las reglas siguientes:

1.ª Desde el 1.º al 31 de Marzo próximo y horas de diez á dos de la tarde en los dias no feriados se recibirán en el local de la Caja sito en el edificio que ocupa esta Administracion, los títulos renovables bajo cuatro carpetas estendidas precisamente en los ejemplares impresos que se hallarán de venta en la imprenta de Don José María Herran.

2.ª Los títulos que cada factura comprenda, deberán ir espresados en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A. y la numeracion por orden correlativo.

3.ª Para simplificar la renovacion cuanto sea posible, evitando molestias á los interesados, se suprime el endoso que en ocasiones semejantes se ha exigido en los títulos, bastando que los interesados pongan su firma al respaldo de los mismos.

4.ª Comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que comprendan, se taladrarán estos á presencia de los interesados, á quienes se devolverá una de aquellas como resguardo, con el oportuno recibí suscrito por el oficial encargado.

5.ª No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan á su dorso distinta firma que la de la persona que suscriba ó á que pertenezca la carpeta.

6.ª A cada interesado se le entregará igual número de títulos nuevos al que haya presentado de los antiguos en las series A, C, D, E. y F, cuyos valores son iguales en unos y otros; y por cada uno de la serie B, de 5000 rs. antiguo se le darán uno de la misma serie de 400 escudos y otro de la serie A de 100 escudos de los nuevos. Sin embargo, si algun interesado prefiriese recibir menor número de títulos que el que presente, ó si en vez de cada dos títulos de la serie B, de 5000 rs. de capital descare recibir uno de serie C, de 1000 escudos, lo expresará así en la carpeta de presentacion.

7.ª La recogida de los nuevos títulos se verificará en las oficinas centrales de la Deuda, en Madrid, á los quince dias de haberse recibido en ellas los antiguos, á cuyo efecto los que hayan autorizado las carpetas-resguardos podrán endosarlas á las personas que deleguen para recogerlos, ó dar poder en forma legal, á menos que no se presenten personalmente á recibirlos.

8.ª Los que prefieran hacer la renovacion en Madrid, podrán remitir los títulos de su pertenencia á sus corresponsales por el correo, entregándolos en la respectiva Administracion del ramo en pliego abierto, con las demas formalidades establecidas en las circulares de la Direccion de Correos, fechas 13 de Marzo de 1856 y 6 de Diciembre de 1858, pudiendo ademas para mayor seguridad pedir, los que así lo deseen, que se ponga al dorso de cada título el sello de la Administracion que lo reciba.

9.ª Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado anteriores á los del año 1861, que son los de la última renovacion, deberán presentarlos en carpetas separadas, expresando el importe de los intereses que tengan devengados hasta 31 de Diciembre de 1869.

10. Los que no hicieren la presentacion de títulos en esta Caja dentro del plazo señalado en la regla 1.ª tendrán despues que acudir á presentarlos en las oficinas centrales de la Deuda en Madrid.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público á los efectos expresados.

Palencia 22 de Febrero de 1870.
El Administrador económico, P. A.,
Ramon de Mateo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los individuos á quienes se les ha adjudicado fincas del Estado, y que están sin satisfacer el primer plazo, con expresion de las mismas.

D. Pedro Diaz.	Palencia.	Tierras.	Propios de Villalobon.
El mismo.	Idem.	Idem.	Misericordia de Palencia.
D. Julian Gallego.	Idem.	Idem.	Idem.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Eulogio Ortega.	Villalobon.	Idem.	Idem.
Eulogio Catalina.	Torquemada.	Corral.	Propios de Torquemada.
El mismo.	Idem.	Casa.	Hospital de Palencia.
D. Babil Rodriguez.	Villasarracino.	Tierras.	Propios de Villaherreros
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Eugenio Gallego.	Villaherreros.	Idem.	Idem.
Mariano Valle.	Idem.	Idem.	Idem.
Mateo Santos.	Idem.	Idem.	Idem.
Andrés Montero.	Idem.	Idem.	Idem.
Clemente Bravo.	Idem.	Idem.	Idem.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Toribio Villegas.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de advertir á los interesados que habiendo transcurrido ya y con exceso el término de quince dias, que les concedia el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para hacer efectivo el indicado primer plazo, se está en el caso no solo de declararles en quiebra y proceder á nueva subasta, segun lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la citada Instruccion y en el 9º de la Real orden de 25 de Enero de 1867, sino tambien en el de oficios á los Jueces respectivos, para que estos, con arreglo al art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, exijan á cada uno por via de multa la cuarta parte del valor á que asciende el primer plazo de la finca adjudicada (multa que nunca bajará de 100 escudos) y en caso de insolvencia ordenen en el acto la prision por via de apremio, como lo prescribe el art. 39 de la misma ley; quedando además sujetos á la responsabilidad civil que diere lugar la subasta en quiebra, en virtud de lo preceptuado en el art. 40 de la expresada ley y en el 159 de la Instruccion mencionada.

Mas esta Administracion económica, deseando contemporizar, en lo que pueda, el interés del Estado con el individual, les marca el improrogable término de 8 dias para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta oficina de mi cargo á hacer efectivo el indicado primer plazo, en la inteligencia que de no verificarlo así se procederá contra ellos en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

Palencia 23 de Febrero de 1870 —El Jefe económico, P. A., Rimon de Mateo.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* dentro de los cuales pueden los contribuyentes de este distrito, así como los hacendados forasteros sujetos á dicho impuesto, interponer las reclamaciones que crean asistirles, pues espirado que sea dicho plazo no se dará curso á ninguna y será ejecutorio dicho reparto.

Fuentes de Nava 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Roman Sevilla.—El Secretario, Mariano Martin.

Ayuntamiento constitucional de Antiguiedad.

Don Silverio Gil, Alcalde de esta villa,

Hago saber: que esta corporacion municipal asociada de suficiente número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del dia nueve del actual, poner vacante la plaza de médico titular de tercera clase para la

asistencia de setenta familias pobres, con la dotacion anual de doscientos escudos, satisfechos por trimestres de los fondos municipales.

En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y el Boletin oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser licenciados en medicina y cirugía y presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

Antiguiedad 15 de Febrero de 1870.—Silverio Gil.—Por su mandado, Ladislao Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Don Bruno Mozo, Alcalde constitucional del distrito de Villamorco, Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hago saber: Que terminada por dicha Junta la relacion de los contribuyentes y haberes que todos y cada uno de estos han de presentar

en el reparto del referido impuesto correspondiente al año actual, queda espuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha por término de ocho dias, conforme dispone el artículo 34 de la instruccion, dentro del cual se recibirán en la misma las reclamaciones que se presenten, ya propias ya con relacion á un tercero; y trascurrido que sea, no se admitirá ninguna

Las reclamaciones se harán por escrito en papel del sello noveno, ó verbales ante la Junta, á cuyo fin se constituirá en sesion pública en los cuatro dias últimos de los ocho referidos para oír y resolver unas y otras segun proceda.

La exposicion al público de la relacion tendrá efecto en los ocho dias señalados desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Villamorco 16 de Febrero de 1870.—Bruno Mozo.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Don Valentin Ariasgago Martin, Alcalde del Ayuntamiento popular de la villa de Guaza.

Hago saber: Que para hacer pago al pósito de la misma de las can-

tidades que en granos y metálico le adeudan Gabriel Cermeño Anton y Alonso Cermeño Cermeño, de esta vecindad, por acuerdo de la Corporacion que tengo el honor de presidir y en uso de las facultades que me están conferidas por la legislacion del ramo, he dispuesto la venta en pública subasta de todos los bienes y efectos embargados á los mismos que tendrá lugar en un solo remate el dia diez y seis del próximo Marzo á las diez de su mañana en el local panera del Establecimiento, entre los que se hallan los raices siguientes:

Una casa, en casco de esta villa, su calle Mayor, señalada con el número 29, linda otras de Mateo Mero y herederos de D.ª Manuela de Castro, tasada en 130 escudos.

Una casa en el mismo casco, calle de la Plaza, número 5, linda otra de herederos de Manuel Cermeño Cermeño y Mariano Gil, tasada en 80 escudos.

Cuyos bienes y efectos se subastarán separadamente y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasacion.

Y para mayor publicidad se inserta el presente.

Dado en Guaza á 21 de Febrero de 1870.—Valentin Ariasgago.—Por su orden, El Secretario, Leonardo Camino Barbán.

Anuncios particulares.

Saquerío para trigos, harinas, azúcares, avellana, almendra, arroces, cacahuet, lanas, minerales, y cualquiera clase de polvo y semillas. Yutes en pieza y lencería en varias calidades y anchos á precios de fábrica muy ventajosos.

VENTAS AL POR MAYOR.

Para mas antecedentes y pedidos dirigirse á los Sres F. Bosch y Compañía, de Valencia. 2—4

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta 328 obradas de tierras labrantías, divididas en 20 quijones, radicantes en el despoblado de Villahan, pertenecientes al Sr. Marques de Aguila-fuente término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentar en la ciudad de Palencia, el Domingo 6 de Marzo inmediato, á la hora de las 12 de su mañana, en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, donde en público se rematarán, hallándose desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia y hora señalados. 2—3